

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **18 ABR 2018**

Auto interlocutorio No 2 5 6

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY ADELA ARIAS ÁLVAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA
ADMINISTRATIVA – OFICINA DE PASIVOS
PRESTACIONALES
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00252-00
TEMA: ADMITE

Una vez remitido el proceso del Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, procede este despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

RUBY ADELA ARIAS ÁLVAREZ por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpone demanda contra el DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – OFICINA DE PASIVOS PRESTACIONALES pretendiendo:

“PRIMERO: Que se Declare la nulidad de la Resolución No. 1404 del 08 de agosto de 2013 emitida por la GOBERNACIÓN DEL META – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA OFICINA PASIVOS PRESTACIONALES, mediante la cual se resuelve de manera negativa la petición de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del pensionado JOSUE DOMÍNGO LÓPEZ a la señora RUBY ADELA ARIAS ÁLVAREZ.

SEGUNDO: Que se Declare la Nulidad de la Resolución No. 2095 del 28 de noviembre de 2013 emitida por el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL META, por medio de la cual resuelve el recurso de apelación presentado en contra de la resolución 1404 del 09 de agosto de 2013.

TERCERO: Se ordene a LA GOBERNACIÓN DEL META, a título de restablecimiento del derecho, que se otorgue la pensión de sustitución a favor de la Señora RUBY ADELA ARIAS ÁLVAREZ, por haber acreditado la calidad de compañera permanente y la convivencia durante los últimos cinco (5) años anteriores al

fallecimiento del señor JOSUE DOMINGO LÍPEZ (Q.É.P.D.), en cuantía equivalente al 100% de la prestación que devengaba su COMPAÑERO PERMANENTE.

CUARTO: Se ordene a la GOBERNACIÓN DEL META, que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a pagar a favor de la señora RUBY ADELA ARIAS ÁLVAREZ, las sumas mensuales correspondientes a la PENSIÓN MENSUAL VITALICIA de JOSUÉ DOMINGO LÓPEZ, desde octubre de 2013 más las primas y demás emolumentos causados, así como los que se generen de forma posterior a la presentación del medio de control."

El 26 de enero de 2017 el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio mediante auto inadmitió la demanda con el fin de que el actor estimara su cuantía y allegara demanda en PDF firmada con un tamaño no mayor a dos (02) MB.

Mediante oficio radicado el día 09 de febrero de 2017 se presenta subsanación a la demanda, corrigiendo las falencias anotadas en el auto admisorio, posteriormente, mediante auto del 02 de mayo de 2017 Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio se declara incompetente para conocer del proceso en razón a la cuantía, por lo cual es remitido al Tribunal Administrativo del Meta y repartido a este despacho.

Para resolver el Despacho considera:

1. Competencia

En lo referente a la competencia territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, al tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, donde se tiene como último lugar de prestación de servicios la ciudad de Villavicencio, en donde queda ubicada la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, último lugar de trabajo.

En relación a la competencia por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.2 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, por cuanto, el valor de la pretensión mayor supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 160 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

Teniendo en cuenta que en el acto administrativo demandado resuelve la situación en derecho respecto al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de RUBY ADELA ARIAS ÁLVAREZ y MARÍA ADELA MORERA GUTIÉRREZ, de conformidad con el

numeral 3 del artículo 171 del CPACA, considera este despacho que es necesario vincular al presente proceso a la cónyuge, en consecuencia deberá la apoderada de la parte demandante notificarla teniendo en cuenta el procedimiento para ello, establecido en el Código General del Proceso.

3. Requisito de procedibilidad

Como lo pretendido por la demandante con el medio de control ejercido es el reconocimiento y pago de una PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA, clara ha sido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que estos derechos son ciertos e indiscutibles y no pueden ser objeto de conciliación, por lo anterior considera este Despacho que no es necesario agotar el requisito estipulado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, que establece la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Así mismo, en lo que respecta al numeral 2 de la norma ya citada, contra el acto administrativo demandado (fl. 14-16), se interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución Número 2095 de 2015 (fl. 17-19), quedando la decisión en firme y así acceder a la administración de justicia.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)" (Negrilla fuera del texto).

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 del C.P.A.C.A., respecto del término de caducidad, establece:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"(Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, como lo pretendido con la demanda es el reconocimiento y pago de una PENSÓN DE SOBREVIVIENTES, es clara la norma al establecer que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo.

5. Aptitud formal de la demanda.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 al 167 del CPACA, esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl. 1); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 7); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 1-2); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones (fl. 3-6); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 7); vi) la estimación de la cuantía del proceso (fl. 43); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 44); viii) Anexos (poder debidamente otorgado, constancia de conciliación extrajudicial, actos administrativos demandados, pruebas y traslados) (fls. 11-31,45-46).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por RUBY ADELA ARIAS ÁLVAREZ en contra del DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – OFICINA DE PASIVOS PRESTACIONALES.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a MARÍA ADELA MORERA GUTIÉRREZ conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, ordenar a la apoderada de la parte demandante que notifique personalmente esta providencia a la señora MARÍA ADELA MORERA GUTIÉRREZ, en los términos de los artículos 289 al 297 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL por secretaria, esta providencia al DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – OFICINA DE PASIVOS PRESTACIONALES y a la Procuraduría 49 Judicial, II para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

QUINTO: ORDENAR a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Se ordena **REMITIR** al DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – OFICINA DE PASIVOS PRESTACIONALES y a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: **CORRER TRASLADO** al DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – OFICINA DE PASIVOS PRESTACIONALES y a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

OCTAVO: **INSTAR** a la demandada para que con el memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue los actos administrativos demandados con constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, e igualmente copia en medio magnético de la contestación de la demanda y sus anexos, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada SONIA PATRICIA BAQUERO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía 40.391.888 de Villavicencio y con número de Tarjeta Profesional 110.411 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase, .



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada

J.A.T.E